

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: LUCILA MARGARITA PEÑARANDA BORJA.

Demandado: JHON JAIRO RAVELO CAUSADO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00292-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-Las partes no se identifican plenamente en el libelo de la demanda, en razón a su lugar de residencia y correo electrónico de los cónyuges y su apoderado judicial. Art. 82-2 del CGP y 2213 del 2022.

-En las pretensiones de la demanda, no se indica lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia secundaria del divorcio. Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.

-En las pretensiones de la demanda no se enuncia lo concerniente a la patria potestad de los menores JHON NEYMAR y JILMAN RAVELO PEÑARANDA. Art. 82-4 y 389 del CGP.

-No se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico denunciado, es utilizado por el señor demandado para efectos de notificaciones. Ley 2213 del 2022.

-No se aportó constancia de envío de la demanda al correo electrónico del señor JHON JAIRO RAVELO CAUSADO, la cual debe realizarse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora LUCILA MARGARITA PEÑARANDA BORJA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO RAVELO CAUSADO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor JAIR CLAROS ZABALETA como apoderado judicial de la señora LUCILA MARGARITA PEÑARANDA BORJA, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito